



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-178/2020

RECORRENTE: ELIZABETH RIVERA
FLORES

RESPONSABLES: VOCAL EJECUTIVO DE
LA 29 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO¹ Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** los oficios emitidos por el Vocal Ejecutivo y la Vocal Secretaria de la 29 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por los que se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada en contra de José Guadalupe Estrada Posadas, así como por el que se le notificó el oficio de incompetencia.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciséis de diciembre, Elizabeth Rivera Flores presentó ante el Vocal Ejecutivo, una denuncia contra José Guadalupe Estrada Posadas, Segundo Regidor en el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, por la difusión de propaganda alusiva a su segundo informe de labores de manera extemporánea en espectaculares y un video alojado en la red social Facebook, lo que desde su punto de vista actualiza el uso

¹ En adelante Vocal Ejecutivo.

² Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

³ En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

SUP-REP-178/2020

indebido de recursos públicos, promoción personalizada del servidor público, actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación al interés superior de la niñez.

2. Oficios impugnados. En la misma fecha, el Vocal Ejecutivo, mediante el oficio INE-JDE29-MEX/VE/VS/386/2020, se declaró incompetente para conocer de la queja presentada por la recurrente, porque de los hechos denunciados advirtió una posible violación a la normativa electoral local relativa a la propaganda electoral, que esos hechos podrían generar algún impacto en el Estado de México o su proceso electoral, además que se circunscribía a zonas determinadas del municipio de Nezahualcóyotl. Por lo que determinó remitir la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México.⁴

Ese oficio fue notificado a la actora mediante oficio INE-JDE29-MEX/VS/406/2020, de dieciocho de diciembre.

3. Medio de impugnación. Inconforme con los oficios anteriores, el diecinueve de diciembre, la recurrente presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Turno. El veinticuatro siguiente, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-178/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la demanda se admitió a trámite y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial

⁴ En adelante Instituto local u OPLE.

⁵ Con base en los artículos 41, párrafo 3, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



sancionador, porque se interpone en contra del oficio por el que el Vocal Ejecutivo se declaró incompetente para conocer de la denuncia presentada por la recurrente por la posible comisión de uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como violación al interés superior de la niñez, así como por el que la Vocal Secretaria notificó a la recurrente de esa decisión.

Segunda. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁶ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en sesión no presencial.

Tercera. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁷ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa de la ciudadana recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque el oficio de incompetencia fue notificado a la recurrente el dieciocho de diciembre, mediante uno diverso de esa misma fecha,⁸ y la recurrente presentó la

⁶ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

⁸ Según se advierte del acuse de recibido del oficio INE-JDE29-MEX/VS/406/2020, el cual corre agregado al expediente en que se actúa.

SUP-REP-178/2020

demanda el diecinueve de diciembre; por tanto, la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo de cuatro días.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 11/2016, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

3. Legitimación. Dicho requisito está satisfecho, pues el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto por la ciudadana que presentó la denuncia.

4. Interés jurídico. Está colmado este requisito, porque los oficios controvertidos consisten en la declaratoria de incompetencia por parte del Vocal Ejecutivo para conocer de su denuncia y remitirla al Instituto local, por considerar que es el órgano competente para ello, así como la notificación de esta determinación, cautelares presentada por el Partido Acción Nacional, instituto político que es el recurrente, lo cual considera que implica un indebido análisis de la queja que presentó.

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Cuarta. Conceptos de agravio. En primer lugar, la actora señala que el oficio de incompetencia combatido carece de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, porque considera que el Vocal Ejecutivo no analizó los cuatro elementos para determinar la competencia para conocer sobre los hechos denunciados.

A su juicio, en el acuerdo impugnado no se precisaron los fundamentos constitucionales y legales aplicables al caso y, por tanto, se incumplió con el deber de fundar y motivar correctamente la determinación.



Asimismo, señala que la autoridad no expuso las razones por las que consideró que los actos denunciados no tienen relación con algún proceso electoral federal, pese a que señaló en su demanda que la conducta denunciada podría incidir en el proceso electoral federal 2020-2021.

Por estas razones, la recurrente considera que el acuerdo de incompetencia violenta el artículo 16 constitucional, pues señala que el Instituto local carece de competencia para conocer de su queja.

Esta conclusión la sostiene con base en que, si bien las conductas denunciadas ocurrieron sólo en el Municipio de Nezahualcóyotl, ahí se eligen diputaciones federales, por lo que el elemento de la jurisprudencia 25/2015 no se encuentra satisfecho. Por estas razones, la actora señala que la autoridad responsable omitió analizar si las conductas denunciadas son competencia del INE y de las Sala Regional Especializada.

En ese orden de ideas, también cuestiona que la autoridad responsable fue omisa en analizar si las conductas denunciadas (informe de labores fuera del plazo, actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez) correspondían al ámbito de las competencias del OPLE, pues en el acto combatido sólo se analiza la presunta promoción personalizada del servidor público denunciado.

En segundo lugar, la actora impugna el oficio mediante el cual le fue notificado el acuerdo de incompetencia, pues considera que carece de congruencia. Esto debido a que éste se refiere a la denuncia en contra del “Candidato a Regidor Pepe Estrada”, siendo que, en su escrito de queja, denunció las conductas de José Guadalupe Estrada Posadas en su carácter de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México, y su posible impacto en el proceso electoral federal 2020-2021.

Quinta. Estudio del fondo de la controversia.

1. Planteamiento del caso

SUP-REP-178/2020

La pretensión de la recurrente es que se revoque los oficios reclamados y se ordene al Vocal Ejecutivo conocer de su queja, toda vez que la conducta denunciada puede impactar en el desarrollo del proceso electoral federal en curso.

La causa de pedir la basa en que el oficio de incompetencia carece de congruencia, fundamentación, motivación y exhaustividad, ya que, sin elementos objetivos, el Vocal Ejecutivo desvirtuó que podría afectarse el proceso electoral federal, además que no analizó las conductas denunciadas consistentes en que se promocionó el informe de labores fuera del plazo, actos anticipados de precampaña y campaña, así como la vulneración al interés superior de la niñez.

Asimismo, que en el oficio en el que se le comunicó la determinación de incompetencia, se señala que ella denunció al candidato a regidor, cuando en su queja ella señaló que era el Segundo Regidor.

A partir de lo expuesto, se advierte que la cuestión a resolver consiste en determinar si la determinación del Vocal Ejecutivo fue conforme a derecho y, en su caso, si existe alguna violación por referirse al candidato en el oficio de notificación.

2. Decisión. Los agravios formulados por la actora son **infundados** debido a que, del contenido del acuerdo combatido, se advierte que la autoridad responsable llegó a su determinación con base en los elementos objetivos de prueba que se contienen en el expediente, los cuales fueron proporcionados por la denunciante.

En ese sentido, la determinación impugnada fue emitida en cumplimiento a los deberes de fundamentación y motivación previstos constitucional y convencionalmente.

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera



pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias **de forma congruente y exhaustiva**.

En el caso, aún cuando se trata de una autoridad administrativa, le compete el cumplimiento de las obligaciones antes referidas, esto es, la emisión de una resolución congruente y exhaustiva, como en el caso acontece como se explica.

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable analizó los siguientes elementos:

-La denuncia presentada por Elizabeth Rivera Flores en contra de José Guadalupe Estrada Posadas, Segundo Regidor del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Estado de México.

-La propaganda del 2do. Informe de Actividades del Segundo Regidor publicada a través de espectaculares en el Municipio de Nezahualcóyotl

-La difusión de dicha propaganda a través de la red social Facebook.

Así, la autoridad responsable argumentó que los hechos denunciados se encontraban vinculados con una posible violación a la normativa local respecto a las reglas de propaganda electoral. En ese sentido, la autoridad concluyó que la competencia para conocer de los hechos denunciados correspondía al Instituto local, por lo que ordenó remitir el escrito de queja a dicha autoridad.

Lo anterior debido a que la competencia para conocer sobre violaciones en materia de propaganda política habrá de determinarse en función del tipo de elección en cuestión, siendo que si se trata de una elección local la competencia será del OPLE y si es una elección federal, la competencia se surtirá a favor del INE.

De esta forma, en el acuerdo impugnado se refirió que, conforme a la jurisprudencia 25/2015, la competencia de las autoridades electorales se

SUP-REP-178/2020

actualiza cuando las conductas denunciadas: I. Se encuentren previstas en la normativa local; II. Impacte sólo en comicios locales y no se encuentre relacionada con una elección federal; III. Se encuentren acotadas al territorio de una entidad federativa, y IV. No se trate de conductas cuya denuncia corresponda conocer al INE y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral.

Con base en lo anterior, la autoridad responsable señaló que los hechos denunciados podrían actualizar la difusión de la imagen de José Guadalupe Estrada Posadas, sin que ello tenga relación con algún proceso electoral federal.

Debido a ello, la autoridad concluyó que las conductas denunciadas competen al OPLE, pues estas podrían tener impacto en la entidad federativa y únicamente ocurrieron en el territorio del Municipio de Nezahualcóyotl.

Aunado a ello, la autoridad señaló que la Constitución local y el Código Electoral del Estado de México prevén, entre otros supuestos de infracción, la forma de realizar propaganda política y promoción personalizada.

Por estas razones, la autoridad concluyó que las conductas denunciadas son competencia del OPLE y, por tanto, remitió la denuncia para que este Instituto determine lo que en derecho corresponda.

En atención a ello, se considera que la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado conforme a Derecho, debido a que las razones expuestas para determinar la competencia a favor del OPLE son conformes a lo determinado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015.⁹

⁹ Jurisprudencia 25/2015 de rubro "Competencia. Sistema de distribución para conocer, sustanciar y resolver procedimientos sancionadores", disponible para consulta en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



Las conductas denunciadas se circunscriben al territorio del Municipio de Nezahualcóyotl y en la legislación estatal¹⁰ se establecen las infracciones por las irregularidades que se puedan cometer en la difusión de propaganda, así como la implementación de procedimientos sancionadores cuando se realicen conductas que actualicen dichas irregularidades.

Además, no se advierten elementos que vinculen las conductas denunciadas con una posible repercusión dentro del proceso electoral federal. Siendo que la simple manifestación de la recurrente de que exista dicha posibilidad no constituye un elemento objetivo que permita establecer una relación causal entre los hechos materia de la denuncia y el proceso electoral federal 2020-2021.

Ello es así, porque la recurrente en su denuncia se limitó a señalar que los hechos denunciados tenían relación con el proceso electoral federal, sin aportar al menos un indicio del cual se pudiera advertir su afirmación, como, por ejemplo, que el denunciado hubiera manifestado su intención de participar como candidato a algún cargo federal o bien que estuviera apoyando a alguna fuerza política en específico, que pudiera afectar la equidad en la contienda federal.

Asimismo, de la revisión de las pruebas que aportó y solicitó fueran requeridas en su demanda la hoy actora, se advierte que están relacionadas con el contenido del video y los espectaculares denunciados, así como con la contratación de esos espacios publicitarios, de lo cual no es posible advertir alguna conexión con el proceso federal, como lo planteó la recurrente.¹¹

Por otro lado, resulta **inoperante** el agravio formulado en contra del oficio mediante el cual se notificó el acuerdo combatido, pues si bien es cierto que existe una imprecisión en el oficio al referir que se denunció al

¹⁰ Artículos 12 de la Constitución local y 465, fracción IV, y 482, fracción II, del Código Electoral del Estado de México.

¹¹ En similares términos se resolvió el SUP-REP-142/2017.

SUP-REP-178/2020

“Candidato” José Guadalupe Estrada Posadas, lo cierto es que esa circunstancia, no trascendió ni formó parte de las razones por las cuales, la autoridad responsable, determinó la competencia a favor del OPLE.

Además, de la revisión del oficio de incompetencia se señaló de manera correcta que se trataba del Segundo Regidor, de manera que lo asentado en el oficio por el cual se le notificó la determinación de remitir su denuncia al Instituto local, evidencia que se trató de una imprecisión, que en nada afecta el sentido de la determinación de incompetencia y, en consecuencia, a la recurrente.

En consecuencia, la determinación de incompetencia y la remisión de la denuncia al OPLE realizadas por la autoridad responsable son conforme a Derecho.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **confirman** los oficios impugnados.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos y firmaron electrónicamente la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-178/2020

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.